

Dado en Madrid a dos de Junio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Estado.
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y de acuerdo con el mismo,

Vengo en disponer que el Ministro plenipotenciario de tercera clase, nombrado Ministro Consejero de la Embajada de España en Washington, D. Miguel Gómez Acebo y Modet, quede en situación de disponible, con los derechos reconocidos por la legislación vigente.

Dado en Madrid a treinta de Junio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Estado.
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y de acuerdo con el mismo,

Vengo en disponer que D. Rafael Fernández Ramos, Cónsul de primera clase, Subdirector de la Intervención civil de Asuntos generales de la Alta Comisaría de España en Marruecos, pase a continuar sus servicios, con la misma categoría que hoy tiene, como Cónsul Interventor principal en Tetuán, en la vacante producida por traslado de D. Isidro de las Cagigas López.

Dado en Madrid a treinta de Junio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Estado.
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y de acuerdo con el mismo,

Vengo en disponer que D. Antonio Gordillo y Carrasco, Cónsul de primera clase en el Consulado de la Nación en Perpiñán, pase a continuar sus servicios, con la misma categoría que hoy tiene, a la Alta Comisaría de España en Marruecos, como Subdirector de la Intervención civil de Asuntos generales de la misma.

Dado en Madrid a treinta de Junio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Estado.
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y de acuerdo con el mismo,

Vengo en disponer que el Contralmirante de la Armada D. Luis de Castro y Arizcun, cese de Jefe de la Sección de Aeronáutica Naval y quede destinado para eventualidades del servicio.

Dado en Madrid a treinta de Junio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Marina.
SANTIAGO CASARES QUIROGA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Habiéndose padecido error en la redacción del Decreto de 30 de Junio último, publicado en la GACETA de ayer, se reproduce, debidamente rectificado:

DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en conceder la nacionalidad española a D. Eugenio Martz Fleck, D. Walter Lefeld Martínez y D. Gustavo Gerke Tietz, súbditos alemanes; D. Carlos Advenier Naud y D. Ruperto Mascarón Domenech, súbditos franceses; D. Jaime Wallace Laforge, súbdito británico; D. Silvio Cassi Pittaluga, súbdito italiano; D. León Julio Givré, súbdito griego; D. Francisco Enrique Carlos Brandes Hohl, súbdito brasileño; D. José Beneish Bergel, don Isaac Beneish Bergel, D. José Benharroch Elaneri, D. Samuel Oziel Malca, D. Jacob Levy Chocron, D. Salomón Wahnich Sabbah y Sid Mohaméd Ben el Hach Mohamed Jarjor, súbditos marroquíes, los cuales no disfrutarán de aquella concesión hasta que renuncien a su nacionalidad anterior, presen ten juramento de obediencia a las leyes y se inscriban como españoles en el Registro civil.

Dado en Madrid a treinta de Junio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de la Gobernación,
MIGUEL MAURA.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

DECRETO

Antes de que fuese adoptado en Washington el Convenio internacional sobre la jornada máxima de trabajo, habiase establecido en España, por Real decreto de 3 de Abril de 1919, el principio legal de la jornada de ocho horas y, previa una información realizada por el Instituto de Reformas Sociales, en 15 de Enero de 1920 se llegó a la implantación de aquel principio, determinándose las excepciones que de la limitación general de la jornada podriase aplicar a determinadas industrias y trabajos, por la índole especial de éstos.

El Convenio internacional hubo de tener también en cuenta la imposibilidad de aplicar rigurosamente la jornada de ocho horas en todos los trabajos a que se refiere, y en atención a ello, precisó ya la excepción para determinados obreros y labores, y autorizó además que en cada Estado o Miembro de la Conferencia el Gobierno respectivo pudiera conceder en determinadas circunstancias otras excepciones permanentes o temporales, previa consulta a las organizaciones patronales y obreras.

Inspiradas las excepciones previstas por la legislación española en la necesidad imprescindible de atender a las propias circunstancias que fueron tenidas en cuenta por la Conferencia Internacional de Washington y establecidas con el requisito del informe de las representaciones oficiales de los elementos patronales y obreros la ratificación incondicional del Convenio, decretada en 1.º de Mayo de este año, por el Gobierno provisional de la República, solamente obliga a leves modificaciones de algunos de los términos en que las excepciones de la Ley española están delimitadas o condicionadas, hasta el punto de ser la de más monta la de que haya de elevarse a un 25 por 100 el recargo mínimo de un 20 con que se ha de pagar sobre la remuneración de las horas de la jornada legal el trabajo en las horas extraordinarias.

Esta y otras relativas a las disposiciones vigentes sobre la jornada de trabajo de algunos agentes de los transportes ferroviarios, sin transcendencia apenas en la organización técnica y económica de los servicios, la concreción de las disposiciones aplicables al personal que trabaja en el material flotante de los puertos y una recopilación metódica de la multitud de Ordenanzas que desde el año 1920

acá habíanse dictado y hacían difícil el estudio de la legislación española sobre la jornada, para la que se han tenido en cuenta los trabajos realizados por la Comisión especial nombrada al efecto y dictaminados favorablemente por el Consejo de Trabajo, son las innovaciones dignas de notar que se contienen en el siguiente Decreto que, a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión ha acordado el Gobierno provisional de la República.

En su virtud, como Presidente del mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Jornada máxima de trabajo.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Artículo 1.º La duración máxima legal de la jornada de trabajo para los obreros, dependientes y agentes de las industrias, oficios y trabajos asalariados de todas clases, realizados bajo la dependencia e inspección ajenas por cuenta del Estado, de las Provincias, de los Municipios, en servicios directos o por administración, o concedidos o contratados, como por cuenta de Empresas privadas o particulares, será de ocho horas diarias, salvo las exclusiones, reducciones y ampliaciones que se preceptúan o autorizan en el presente Decreto.

En los casos en que la índole de la labor no permita una distribución diaria uniforme o por conveniencia de patronos y obreros los organismos paritarios oficiales correspondientes podrán acordar el cómputo semanal de la duración del trabajo, con tal de que nunca la jornada de cada obrero exceda de nueve horas por virtud de esta autorización.

Artículo 2.º Quedan excluidos del régimen legal establecido en el artículo anterior:

1.º El de los Directores, Gerentes y altos funcionarios de las Empresas que por la índole de sus tareas no pueden estar sujetos a una estricta limitación de la jornada.

2.º El trabajo de las personas empleadas en el servicio doméstico.

3.º El de los porteros de casas particulares y el de todos los que presten idénticos servicios que ellos y tengan habitación en el mismo edificio encomendado a su vigilancia.

4.º El de los Guardas rurales y el de todos los que se encuentren en igual caso, al cuidado de una zona limitada, con casa-habitación dentro de ella, y sin que se les exija una vigilancia constante.

5.º Los servicios de guardería ocasionales y de corta duración, como los

relativos a cosechas a punto de ser recogidas y casos análogos.

6.º El trabajo de los pastores y, en general, de los obreros dedicados de un modo permanente a la custodia de ganados en el campo, y los encargados y obreros dedicados a cuidar ganados en establos de explotaciones agrícolas situadas fuera de las poblaciones, aunque esos mismos obreros transporten a éstas la leche y demás productos del ganado, siempre que tengan casa-habitación en las granjas, huertos o explotaciones en que se hallen empleados.

Artículo 3.º El régimen de la jornada de trabajo preceptuado en el presente Decreto se entenderá siempre y en todo caso sin perjuicio de cualquier otro más favorable para los trabajadores, establecido o que pueda establecerse por disposición oficial o mediante convenio entre obreros y patronos.

Artículo 4.º Los organismos paritarios oficiales correspondientes podrán autorizar los pactos de los obreros de cada establecimiento con su patrono para trabajar en horas extraordinarias hasta el máximo de cincuenta en un mes y de ciento veinte en el año, a fin de atender a casos de urgente necesidad.

A falta de personal disponible o en caso de alguna especial necesidad no controvertida que afecte a toda la industria o profesión de una localidad o zona determinada, el número de horas extraordinarias podrá aumentarse, sin rebasar el máximo de cincuenta en un mes hasta un total de doscientas cuarenta al año, por acuerdo de los organismos paritarios oficiales.

Artículo 5.º La iniciativa del trabajo en horas extraordinarias corresponderá al patrono y la libre aceptación o denegación al obrero.

Artículo 6.º Cada hora extraordinaria de trabajo se pagará con un recargo de un 25 por 100, al menos, sobre el salario tipo de la hora ordinaria. Se entenderá por salario tipo de la hora ordinaria la octava parte de la remuneración convenida por la jornada legal de ocho horas.

Cuando las horas extraordinarias se presten durante la noche o en domingo o excedan de las diez primeras diarias, el recargo no podrá ser inferior al 40 por 100.

Las horas extraordinarias correspondientes al personal femenino se pagarán en todo caso con un recargo del 50 por 100 cuando menos, sin que la jornada total pueda exceder de diez horas.

Artículo 7.º Queda prohibido en todo caso y sin excepción alguna el tra-

bajo en horas extraordinarias de los menores de dieciséis años.

Artículo 8.º Cuando por acuerdo de los organismos paritarios se conviniera vacar en días festivos que no sean domingo, podrán recuperarse las horas correspondientes prolongando la jornada en los demás días laborables del año, pero en ningún caso, por virtud de esta autorización, se podrá trabajar más de cincuenta horas a la semana.

También podrán recuperarse, mediante acuerdo de los organismos paritarios, las horas perdidas por causa de fuerza mayor, estado del mar, accidentes atmosféricos, interrupción de la fuerza motriz o falta de primera materia, no imputables al patrono, repartiéndose aquéllas entre los días laborables de las semanas siguientes.

En todo caso, para las recuperaciones autorizadas en los dos párrafos anteriores, no podrá dedicarse en total más de una hora por día, y el tiempo de exceso sobre la jornada legal se pagará a prorrata del jornal ordinario, pero si se trabajase más de cincuenta y dos horas en la semana, las que excedan de éstas se pagarán como extraordinarias.

Artículo 9.º El trabajo extraordinario hecho para prevenir grandes males inminentes o remediar accidentes sufridos, se remunerará como correspondiente, pero el número de horas invertidas no entrará en el cómputo de las extraordinarias.

Artículo 10. El trabajo de los operarios cuya acción pone en marcha o cierra el de los demás, siempre que por la semejanza de su labor no haya posibilidad de que el servicio se haga turnando con otros operarios dentro de las cuarenta y ocho horas semanales, podrá prolongarse por el tiempo estrictamente preciso, y en cada caso concreto, la excepción será declarada por el organismo paritario correspondiente, o en su defecto, por la Delegación local del Consejo de Trabajo.

Artículo 11. En los oficios auxiliares de la industria principal de una fábrica o explotación, y siempre que aquéllos se realicen exclusivamente en servicio del propio establecimiento, los organismos paritarios podrán autorizar los convenios de cada patrono con sus respectivos obreros para trabajar en horas extraordinarias sobre la jornada legal hasta el máximo de doscientas cuarenta al año, con las remuneraciones mínimas que preceptúa el artículo 6.º del presente Decreto.

Artículo 12. Las exclusiones y excepciones autorizadas en el presente Decreto no se aplicarán a aquellas in-

dustrias en que se hubiese ya implantado la jornada de ocho horas, a no ser que se demuestre con datos de la experiencia la imposibilidad práctica de seguir en el mismo régimen.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no afecta a las excepciones que, conforme a las disposiciones del presente Decreto, pueden ser acordadas por los organismos paritarios oficiales.

Artículo 13. Será nula toda excepción que en materia de jornada de trabajo se obtenga mediante alegaciones inexactas, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar, si hubiera habido dolo.

Artículo 14. Para la aplicación de las disposiciones del presente Decreto, suplirán con toda validez y eficacia legal a los acuerdos de los organismos paritarios, donde éstos no existan, los pactos celebrados entre los elementos patronales y obreros, con sujeción a las normas que se establecen en el capítulo adicional.

Artículo 15. Los acuerdos que adopten los organismos paritarios para la aplicación de las disposiciones del presente Decreto, o los pactos que en su defecto se celebren según lo previsto en el artículo anterior, habrán de ser comunicados al servicio de la Inspección del Trabajo.

Artículo 16. Los patronos de cada establecimiento están obligados a dar a conocer, por medio de carteles permanentemente colocados en sitio visible del propio establecimiento o en lugar adecuado, las horas de principio y fin del trabajo, y si éste se realiza por equipos, las horas de principio y fin del trabajo de cada equipo y las concedidas para descanso durante la jornada de trabajo no computables en ésta, todo ello conforme a las disposiciones legales, acuerdos de los organismos paritarios o actos legalmente supletorios, que deberán ser citados en dichos carteles. Tales horarios no podrán ser modificados sin dar conocimiento previo a los organismos paritarios correspondientes y al servicio de la Inspección del Trabajo.

Artículo 17. Se prohíbe emplear a un obrero, fuera de las horas indicadas para el trabajo, durante las horas dedicadas al descanso, según lo dispuesto en el artículo precedente.

Artículo 18. Sin perjuicio de lo que especialmente se preceptúa para determinadas industrias, los infractores de las disposiciones del presente Decreto serán castigados, la primera vez que cometan la infracción, con una multa de 25 a 250 pesetas. La primera reincidencia se penará con multa doble a la que se hubiese impuesto en la anterior infracción, y en las nue-

vas reincidencias se irá doblando la cantidad, sin perjuicio de las demás penalidades legales que sean de aplicación.

Artículo 19. El señalamiento de las infracciones y el procedimiento para la imposición de sanciones se ajustará a lo dispuesto en el Reglamento para el Servicio de la Inspección del Trabajo, dictado por Decreto de 8 de Mayo de 1931.

Artículo 20. Cuando, contraviniendo las disposiciones del presente Decreto, un patrono emplease a sus obreros mayor número de horas de las autorizadas, los obreros no perderán, por el hecho de la infracción, imputable solamente al patrono, el derecho de que les sean abonadas las horas de exceso que hubiesen trabajado con los recargos que para cada caso determina el artículo 6.º

Artículo 21. En las cuestiones de carácter administrativo relativas al régimen de jornada, intervendrán los organismos paritarios correspondientes, y en defecto de éstos, las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo, que resolverán oyendo necesariamente a las representaciones de patronos y obreros de la industria o profesión. En las localidades donde haya un Inspector del Trabajo, será también oído.

Contra las resoluciones de los organismos paritarios, cabrán los recursos previstos en el Decreto sobre Organización Corporativa Nacional, y contra las de las Delegaciones locales, en el plazo de quince días, ante el Ministro de Trabajo y Previsión, que resolverá en definitiva, previo informe de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo.

Artículo 22. Las disposiciones generales del presente capítulo serán aplicables a las industrias y trabajos a que se refieren los capítulos siguientes, solamente en cuanto no se opongan a las especiales que en éstos se establecen.

CAPITULO II

Disposiciones especiales para la jornada del trabajo en la Agricultura, Ganadería, Industrias derivadas y trabajos con ellas relacionados.

Artículo 23. Para las faenas de sembradura y recolección, para el acarreo de las simientes y de las mieses, en las épocas respectivas de aquéllas, y para los trabajos de lucha contra las plagas del campo, ante la dificultad de emplear mayor número de brazos, los organismos paritarios podrán acordar la ampliación de la jornada legal hasta el máximo de doce horas.

Las horas de exceso sobre la jornada de ocho horas se considerarán co-

mo extraordinarias y se pagarán como tales.

Artículo 24. Se exceptúa del régimen de la jornada máxima de ocho horas el trabajo de los mozos de labranza internos y ajustados por año, con las siguientes condiciones:

Primera. La excepción solamente alcanzará a un número de mozos internos no superior al de los que en cada explotación se vengán empleando, según uso y costumbre, y con arreglo a la extensión de las fincas y condiciones de la labor.

Segunda. Cuando los mozos internos realicen los trabajos a que se refiere el artículo anterior, no podrán hacerlo por mayor número de horas que los demás obreros dedicados a esas mismas faenas, si bien podrán ser utilizados en los que son propios o especiales de los mozos de labranza internos.

Tercera. En todo caso habrán de tener un descanso diario nocturno de diez horas.

Cuarta. Después de las épocas de trabajos particularmente intensos se les habrá de otorgar un día de descanso, independiente del domingo, por cada seis días que hubiesen durado aquéllos.

Artículo 25. En los trabajos de horticultura se aplicará normalmente la jornada máxima legal de ocho horas, exceptuándose las labores que se realicen durante los tres meses de mayor actividad en cada zona, en los cuales podrá trabajarse las horas extraordinarias que sean de necesidad, mediante acuerdo de los organismos paritarios correspondientes y pagándose las horas con los recargos que determina el artículo 6.º

Artículo 26. Para las operaciones primeras de la vinificación y producción de la sidra en el período que sigue inmediatamente a la recolección, los organismos paritarios podrán acordar la ampliación de la jornada legal hasta el máximo de doce horas.

Las horas de exceso sobre la jornada de ocho horas se considerarán como extraordinarias y se pagarán como tales.

Artículo 27. Los organismos paritarios podrán autorizar la ampliación de la jornada de los obreros herradores hasta un máximo de diez horas, en las poblaciones rurales y épocas de sembradura y recolección, siempre que hayan adoptado el mismo acuerdo para las indicadas faenas agrícolas en la localidad respectiva, conforme al artículo 23.

Artículo 28. Respecto a los molinos maquileros, cada patrono podrá convenir con sus respectivos obreros el

trabajo en horas extraordinarias sobre la jornada legal, hasta el máximo de doscientos cuarenta al año.

Artículo 29. Los pastores que sacan al campo el ganado estabulado en las poblaciones que hayan cumplido ya una jornada superior a la de ocho horas no estarán obligados a otras faenas adicionales después de haber hecho la entrega del ganado a su regreso.

CAPITULO III

Minas, salinas y canteras.

Artículo 30. Quedan excluidos de las disposiciones del presente capítulo, y la duración de la jornada en ellos se regirá por las disposiciones generales del capítulo primero, los trabajos de las explotaciones mineras que a continuación se determinan:

Primero. Los talleres de preparación mecánica en que se efectúe la monda, lavado, concentración, purificación y clasificación de minerales y, en general, todos aquellos establecimientos que reciben sustancias minerales al estado bruto o natural y las preparan sin cambio de su estado químico en otras para su utilización en las artes o en la industria metalúrgica.

Segundo. Los hornos de calcinación, los de la coquificación y, en general, los destinados para obtener de las menas otras sustancias minerales.

Tercero. Las fábricas, talleres o establecimientos metalúrgicos destinados al tratamiento de minerales para obtener de ellos directamente o mezclados con otras sustancias, y por cualquier procedimiento, productos o subproductos y su transformación en productos comerciales.

Cuarto. Los trabajos del exterior, o sea los que no son subterráneos, en oficios o talleres, análogos a los de otras industrias, aunque se destinen exclusivamente al servicio de las explotaciones mineras.

Quinto. Los transportes en el exterior, o sea al aire libre, con las operaciones de carga y descarga consiguientes.

Artículo 31. Quedan sometidos a las disposiciones del presente capítulo los trabajos de explotaciones de las minas, turbales, canteras, salinas marítimas y criaderos de sal gema y los alumbramientos de aguas mineras y mineromedicinales que se indican a continuación:

Primero. Labores subterráneos: los trabajos subterráneos de investigación, preparación para el arranque y arranque de sustancias minerales destinadas a su utilización directa por medio de pozos, galerías, socavones, etcétera, y, en general, toda labor de

excavación, debajo de la superficie del suelo, necesaria para la explotación. Los transportes en el interior de las minas; es decir, subterráneos, de personal, material, escombros, minerales y los trabajos de extracción de esas sustancias y del personal, hasta llegar al exterior, es decir, al aire libre o cielo abierto. Los trabajos de desagüe y los de seguridad e higiene a que den lugar las labores anteriores; montaje, entrenamiento y servicio de los generadores de energía; máquinas y mecanismos necesarios para la bajada y subida de personal y materiales; extracción de productos, desagües, transportes, ventilación, alumbrado y la práctica de cuantas operaciones exijan las labores subterráneas antes expresadas y, en general, todas las operaciones relacionadas exclusiva, directa, inmediata e imprescindiblemente con los trabajos subterráneos.

Segunda. Labores a roza abierta. Trabajos de excavación, explanación y, en general, movimiento de tierras y arranques de todas clases, necesarios para la explotación, ejecutados a cielo abierto.

La carga de los productos de la excavación necesarios para su transporte, dentro de las labores, por vía ordinaria, férreas o aérea.

El servicio de las máquinas necesarias para los trabajos citados.

Artículo 32. En los trabajos subterráneos definidos en el grupo primero del artículo anterior, la jornada ordinaria no podrá exceder de siete horas al día, salvo en los casos de excepción que se determinan en el presente capítulo y salvo lo que por los organismos paritarios se acuerde, en virtud de las autorizaciones contenidas en las normas generales que determina el capítulo primero del presente Decreto.

Artículo 33. En las labores subterráneas a que se refiere el artículo anterior, la jornada ordinaria empezará con la entrada de los primeros obreros en el pozo, socavón o galería, sin descontarse de ella el tiempo invertido en recorrer el trayecto hasta el punto donde aquéllos hayan de trabajar, y concluirá con la llegada a la bocamina de los primeros obreros que salgan.

No están comprendidos en la duración de la jornada los descansos que por acuerdo de los organismos paritarios se destinen en el interior de la mina a las comidas y reposo periódico de los obreros.

Se considerará incluido, en cambio, en la duración de la jornada el tiempo perdido por las interrupciones del trabajo, independientes de la voluntad

del obrero, que las necesidades del laboreo impongan.

Artículo 34. La jornada máxima en las labores a que hace referencia el apartado segundo del artículo 31 será de ocho horas, salvo en los casos de excepción que se determinan en el presente capítulo y salvo los acuerdos que los organismos paritarios puedan adoptar en virtud de las autorizaciones contenidas en las normas generales establecidas por el capítulo primero.

En las labores a que se refiere el párrafo anterior, la jornada comprende desde la lista o señal de entrada, cualquiera que sea la forma en que se diere, hasta la terminación del trabajo en el tajo, descontando los descansos intermedios, pero no el tiempo perdido por las interrupciones que impongan las necesidades del laboreo.

Artículo 35. En la jornada máxima legal de los maquinistas, fogoneros y, en general, de los encargados del funcionamiento de las máquinas de todas clases empleadas en las labores comprendidas en el artículo 31, no se considerará incluido el tiempo necesario para poner aquéllas en marcha o parada.

Artículo 36. La duración de la jornada podrá aumentarse en los casos siguientes:

1.º Cuando se encuentren en peligro inminente las personas o la propiedad o hayan ocurrido accidentes a cuyo remedio sea preciso acudir inmediatamente.

2.º En las explotaciones mineras en las que, por su altitud o situación topográfica o por las condiciones climatológicas de la localidad, no se pueda trabajar más de seis meses en el año.

3.º Cuando por circunstancias de orden técnico sea imposible continuar la explotación de una mina, manteniendo la jornada máxima legal.

Artículo 37. En el caso 1.º del artículo anterior como en los de fuerza mayor y siempre que sea necesario prevenir un peligro actual o eventual, los patronos, concesionarios o contratistas de los trabajos podrán aumentar, bajo su responsabilidad directa, la duración de la jornada, poniendo el caso inmediatamente en conocimiento del organismo paritario correspondiente y de la Inspección del Trabajo. El aumento deberá suprimirse en cuanto desaparezca la causa que lo motivó.

En los casos 2.º y 3.º, las horas extraordinarias de aumento no podrán exceder de una diaria a seis semanales. La excepción será concedida por

el Ministro de Trabajo y Previsión, previo informe de los organismos paritarios correspondientes y de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo,

Esta concesión, en el caso 3.º, tendrá el carácter de temporal durante un período máximo de seis meses, pudiendo ser renovado el plazo en caso de necesidad excepcional justificada.

Artículo 38. Cuando como consecuencia de lo que disponen los dos artículos anteriores, se aumentase la jornada máxima con horas extraordinarias de trabajo, cada una de éstas será remunerada con el salario tipo de la hora ordinaria o con el recargo que se fije por acuerdo de los organismos paritarios correspondientes, y, en su defecto, por la Delegación provincial del Consejo de Trabajo, previo informe de patronos y obreros y de la Inspección provincial del Trabajo.

Artículo 39. No podrán trabajar los obreros durante más de seis horas diarias:

Primero. En las partes o lugares de las explotaciones subterráneas en las que la temperatura media, dentro de las condiciones normales del laboreo, sea igual o mayor de treinta y tres grados centígrados.

Segundo. En las partes o lugares de las explotaciones en las que los obreros tengan que trabajar manteniendo constantemente sus extremidades inferiores sumergidas en agua o fango.

Tercero. En los lugares subterráneos y en los insalubres del exterior de las minas de Almadén.

Artículo 40. En aquellas partes o lugares de las explotaciones subterráneas en las que la temperatura exceda de cuarenta y dos grados centígrados, solamente se podrá trabajar por excepción, y en caso de necesidad imprescindible o de peligro inminente, dando en todo caso conocimiento, debidamente justificado, a la Inspección provincial del Trabajo y a la Jefatura de Minas para la intervención que corresponda.

Artículo 41. En los casos especiales de insalubridad que pudieran presentarse en las explotaciones comprendidas en este capítulo, el Ministro de Trabajo y Previsión podrá rebajar la jornada máxima ordinaria, previo informe de los Consejos de Minería y de Sanidad y de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo. Esta rebaja se mantendrá mientras subsistan las causas que la motivaron, volviéndose al régimen ordinario de trabajo en cuanto se restablezca la normalidad en la explotación.

Artículo 42. En casos de urgencia, en que el exceso de humedad, impureza del ambiente o motivo excepcional de

insalubridad, naturaleza del mineral o del criadero, amenaza de un riesgo general u otra causa cualquiera, dependiente o no de la acción del patrono, hiciese peligrosa para la vida o salud del personal, una duración excesiva de los trabajos comprendidos en el expresado capítulo, los Presidentes de los organismos paritarios correspondientes o, en defecto de éstos, los de las Delegaciones provinciales del Consejo de Trabajo, a propuesta de dichos organismos, y de la Inspección provincial del Trabajo, podrán imponer una duración de jornada inferior a la normal, sin que por esta causa pueda el patrono reducir el jornal que estuvieren ganando sus obreros en el momento de la reducción.

La reducción de la jornada se circunscribirá, en tales casos, a los sitios o Secciones que no reúnan las condiciones de seguridad y salubridad indispensables, y durará mientras subsista la causa que la motivó.

Artículo 43. No se aumentará la duración de las jornadas inferiores a las máximas fijadas por este capítulo que en ciertas explotaciones hayan establecido los Reglamentos vigentes en las mismas, los convenios o la costumbre.

Artículo 44. Las resoluciones que adopten los organismos paritarios o las Delegaciones provinciales del Consejo de Trabajo o sus Presidentes, en el ejercicio de las facultades que les asignan las disposiciones del presente capítulo, podrán ser apeladas ante el Ministerio de Trabajo y Previsión, en el plazo de quince días, a contar desde su comunicación a los interesados; pero el recurso no obstará a la ejecución de aquéllas.

El Ministro resolverá la apelación, oyendo al Consejo de Sanidad, y en todo caso al Consejo de Trabajo.

Artículo 45. Las infracciones de lo dispuesto en este capítulo serán castigadas con la multa de 50 a 2.500 pesetas, exigible a los patronos, sean propietarios, arrendatarios o contratistas de la explotación, salvo el caso de que resultara comprobada la irresponsabilidad de los mismos.

Las reincidencias se castigarán con multas dobles de las primeramente impuestas.

Artículo 46. Los Ingenieros de Minas, encargados del servicio de policía minera, así como los Inspectores del Trabajo, podrán comprobar las denuncias de infracción que se les hagan, y levantar por sí actas de apercibimiento y de infracción, que tendrán la misma virtualidad que las formuladas por los Inspectores e igual tramitación para la imposición de las sanciones.

CAPITULO IV

Disposiciones especiales relativas al trabajo en los tejares.

Artículo 47. Los operarios varones mayores de diez y ocho años, empleados en los tejares, podrán pactar con sus patronos el aumento de jornada con un máximo de sesenta y seis horas semanales, al cual no podrá llegarse en más de ocho semanas, y pagando como extraordinarias las horas que excedan de cuarenta y ocho.

Artículo 48. A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, solamente se entenderá por tejares las explotaciones en que la fabricación se haga a mano, posean secaderos naturales, al aire libre o en cobertizos y la cocción se verifique en pilas o en forma similar.

CAPITULO V

Metalurgia.

Artículo 49. En los trabajos de forja y fundición y reparación de máquinas y material ferroviario, para las operaciones que por su naturaleza requieren ser continuadas hasta su término o hasta una fase definida, los organismos paritarios podrán acordar sobre la base de cuarenta y ocho horas semanales el trabajo en horas extraordinarias, hasta el máximo de sesenta en total, pagándose las extraordinarias con los recargos que determina el artículo 6.º

CAPITULO VI

Trabajo a bordo. Personal de cubierta y de máquinas.

Artículo 50. Al naviero, y por delegación al Capitán o patrón, incumba organizar los servicios y trabajo a bordo, en el puerto y en el mar, fijar las horas de la jornada según la clase de navegación, distribuir las guardias y determinar la duración de las mismas, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.

El cuadro de organización de los servicios y trabajos a bordo se insertará en el "Diario de Navegación", y un ejemplar de aquél, visado por el Director local de Navegación, se colocará en lugar adecuado del buque para conocimiento de la dotación.

En lo relativo al servicio de máquinas, se oirá por el Capitán al Jefe de máquinas.

Las modificaciones que por contingencias de la navegación se introduzcan durante el viaje por orden del Capitán, como encargado o responsable de la conducción del buque, se consignarán, fundamentadas, en el "Diario de Navegación".

Artículo 51. La duración del trabajo efectivo de cuantos constituyan

la dotación de un buque, no puede ser mayor de ocho horas por día, de cuarenta y ocho horas por semana o de una duración equivalente en un período mayor de tiempo que no exceda de tres semanas.

Artículo 52. Estando el buque en el mar se considerará como tiempo de trabajo efectivo aquel durante el cual el personal embarcado preste un servicio en virtud de orden superior; y hallándose el buque en los puertos, cabeza y fin de línea o en los de escala de igual permanencia, el tiempo que el personal esté a bordo.

Se considerará como tiempo de descanso estando el buque en la mar aquel en que el personal esté libre de todo servicio; y hallándose el buque en puerto, el tiempo que el personal esté en tierra o a bordo por su propia voluntad.

Artículo 53. En la mar el servicio de guardia a bordo de los buques de propulsión mecánica debe ser organizado en tres turnos para el personal de Oficiales y subalternos, de cubierta y máquinas.

Los tres turnos de guardia estarán compuestos de un Oficial y dos hombres, por lo menos; y los de guardia de máquina, de un maquinista y el personal subalterno reglamentario.

El personal de la tripulación que no esté de guardia, ya en domingo, ya en día laborable, sólo se empleará en servicio del buque cuando a juicio del Capitán concurre alguno de los motivos de excepción, consignado en este capítulo.

El Ministro de Trabajo y Previsión, previo informe del organismo paritario correspondiente y de la Dirección general de Navegación, podrá exceptuar de lo dispuesto en los párrafos anteriores a determinados buques de los que se dedican a cabotaje restringido.

Artículo 54. Las guardias de mar no podrán durar más de seis horas, y a cada guardia sucederá un descanso mínimo de cuatro horas seguidas.

Para ordenar los servicios de guardia se contarán los días de media noche a media noche y ningún individuo de la dotación del buque que haya servido durante la última guardia del día podrá ser obligado a entrar en otra sin el descanso preceptuado en el párrafo anterior, salvo en las medias guardias o cuartillos.

Artículo 55. Podrá aumentarse la jornada de trabajo en los siguientes casos:

a) Cuando para la entrada y salida de puerto, faenas de arrancar, fondear, amarrar o desamarrar el buque, el Capitán considere necesario que el

personal que no esté de servicio auxiliar al de guardia.

b) Siempre que en el servicio de mar se considere necesario realizar trabajos suplementarios relacionados con el entretenimiento, navegación y seguridad del buque y con las necesidades de la carga o de las personas embarcadas.

Artículo 56. Si por la distribución de las horas de trabajo, normal en la semana de cuarenta y ocho horas o en el plazo mayor adoptado, la duración del trabajo efectivo diario excediera de diez horas, las que pasen de este límite se considerarán como extraordinarias y se pagarán como tales en metálico.

Artículo 57. La duración del trabajo efectivo diario no podrá exceder de catorce horas, salvo en casos de reconocida fuerza mayor.

Artículo 58. Los límites de diez y de catorce horas indicados en los dos artículos anteriores serán de aplicación, hallándose el buque en el mar o en puerto de escala y se entenderán reducidos a nueve y doce horas, respectivamente, cuando el buque se encuentre en los puertos cabeza y fin de línea y en los de escala en que la permanencia del buque sea análoga que en aquéllos.

Artículo 59. Las horas que excedan de la jornada legal, terminado el período fijado según lo previsto en el artículo 51, se abonarán en metálico como horas extraordinarias, con el 25 por 100 de recargo sobre el salario tipo de la hora ordinaria; pero en ningún caso la remuneración de cada una de aquéllas podrá ser menor de tres pesetas para los oficiales y de una peseta para el personal subalterno.

Artículo 60. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo 53 los buques dedicados a navegación de altura y gran cabotaje, en los cuales lo dispuesto por los artículos anteriores solamente será aplicable al personal de cubierta, en cuanto no se oponga a lo que se establece en los artículos siguientes.

Artículo 61. En el mar y en rada abierta, el total de las horas de servicio medio diario de los Oficiales de puente de los buques de navegación de altura y gran cabotaje no excederá de doce horas, salvo los casos en que la orden dada para prestar aquél obedezca a la concurrencia de alguna circunstancia de fuerza mayor que ponga en peligro la seguridad del buque o de la carga o esté aconsejada por la apremiante necesidad de proveerse de víveres, combustible o materias lubricantes.

En puerto o en rada obligada, sal-

vo circunstancias de fuerza mayor, el personal de Oficiales de puente no deberá prestar servicio más de diez horas por día.

En el día de llegada a puerto, así como en el día de salida, los períodos acumulados al servicio en rada o puerto y el servicio de mar podrá llegar a doce horas para todo el personal de Oficiales de puente, con la limitación, sin embargo, de que estos días de llegada y salida no se produzcan más de tres veces por semana.

Artículo 62. En la mar, el personal de cubierta de los buques de navegación de altura y gran cabotaje, los que monten guardias prestarán servicio, alternativamente, un día catorce horas y el siguiente diez horas, y los que no la monten trabajarán nueve horas.

En puerto o rada abrigada, el indicado personal trabajará nueve horas, y, salvo en caso de fuerza mayor, no estará obligado a trabajar más de diez horas por día, incluyendo en ellas el servicio de vigilancia.

En el día de llegada, así como en el de salida, el tiempo acumulado de servicio en rada o en puerto y el servicio de mar, podrá llegar a doce horas.

Artículo 63. El personal a que se refieren los dos artículos precedentes, solamente tendrá derecho al devengo de las horas extraordinarias que excedan de los límites que en ellos se fija a la duración del trabajo.

Artículo 64. Ningún individuo de la dotación de cubierta o máquinas podrá rehuir la prestación de sus servicios, cualquiera que sea el tiempo que necesite emplear en la ejecución de los mismos.

Artículo 65. Para anotar las horas de trabajo suplementario, todo buque llevará un libro-registro del trabajo, ajustado a modelo; libro que deberá ser visado por el Director local de Navegación o Cónsul de España en el extranjero, según proceda.

Artículo 66. El Capitán del buque deberá hacer constar en el Reglamento de trabajo de que se trata en el artículo anterior las circunstancias excepcionales que le hayan obligado a ordenar la prestación del trabajo extraordinario. La nota expresiva de dichas circunstancias será firmada por el Capitán y, además, por un Oficial de cubierta o máquina, según el departamento a que pertenezca el trabajo de referencia.

Artículo 67. Cuando las horas de trabajo extraordinario den derecho a remuneración suplementaria, su cuantía y el número de los individuos a quienes afecte se anotarán en el Registro, en el cual podrán aquéllos con-

signar las observaciones que estimen pertinentes.

Artículo 68. Las prescripciones del presente capítulo serán aplicables por analogía a los buques de pesca.

Artículo 69. Asimismo serán aplicables al personal de a bordo de los buques dedicados a operaciones de pilotaje, asistencia, salvamento, remolque y servicio y obras de puerto; pero en estas embarcaciones el cómputo de las horas de trabajo no podrá hacerse por período mayor de una semana en la que la duración normal será de cuarenta y ocho horas, pudiéndose prolongar hasta el máximo de sesenta mediante el pago como extraordinarias de las que excedan de cuarenta y ocho.

Para el personal dedicado a las obras del puerto que se realicen a bordo, la duración del trabajo se contará desde que entra hasta que sale del barco en que ha de prestar su servicio.

Del personal de fonda, embarcado.

Artículo 70. Todo individuo del personal de fonda de un buque mercante obedecerá las órdenes que para el servicio de su Sección establezca el Capitán o el Oficial que le sustituya, secundado por el Sobrecargo o Mayordomo, Jefes superiores inmediatos de dicho personal.

Artículo 71. El Sobrecargo o Mayordomo, secundando las órdenes del Capitán, distribuirán el trabajo, teniendo en cuenta que éste no puede exceder de doce horas de trabajo de presencia y el resto para descanso y comida, siendo, por lo menos, ocho horas de las del descanso consecutivas.

En puerto se procurará que las horas de descanso sean consecutivas y las dos para las comidas se intercalarán entre las de trabajo, sin disminución de éste, siendo potestativo del Capitán dejar uno o varios individuos de guardia.

Artículo 72. La guardia en puerto, si se estableciese, a juicio del Capitán, será efectuada por uno o varios individuos durante toda la noche, y éste o éstos gozarán al día siguiente de tantas horas de descanso como la guardia hubiese durado.

Las horas de guardia en la mar que excedan de las reglamentarias de trabajo se concederán de descanso al día siguiente, descontándolas ese día de las de trabajo.

Artículo 73. Si por razones del servicio el personal de fonda en su totalidad o parcialmente tuviese que efectuar un exceso de trabajo sobre el término de duración señalado de doce

horas, las suplementarias le serán compensadas por igual número de horas de descanso al día siguiente, y si éste no fuera posible le serán abonadas como extraordinarias con el recargo de un 25 por 100 sobre el salario tipo de la hora ordinaria, pero sin que en ningún caso la remuneración de cada hora pueda ser menor de una peseta.

Artículo 74. El personal de fonda quedará supeditado en un todo a las exigencias que la fuerza mayor determine y a las que viene obligado el resto del personal subalterno.

CAPITULO VII

Transportes ferroviarios.— Operarios de talleres.

Artículo 75. La jornada ordinaria de los obreros que trabajen en los talleres de todas clases de los servicios ferroviarios será de ocho horas y podrá efectuarse en dos períodos, con un intervalo de una y media a dos horas, siempre que no se oponga a ella la índole del trabajo o las necesidades del servicio, pudiendo cada Empresa fijar, según las circunstancias de la localidad, las horas de entrada y salida del personal y adoptar horarios distintos en invierno y en verano.

En las líneas ferroviarias que empleen la tracción eléctrica, la jornada de los Agentes de la Central de electricidad, depósitos o dependencias se regirá por las disposiciones del presente artículo.

Capataces, lampistas, etc., adscritos a los talleres.

Artículo 76. Los Capataces de brigada, Lampistas y Guarda-almacenes de talleres, depósitos de máquinas y recorridos, disfrutarán de la jornada de ocho horas.

Guardas y Vigilantes de talleres.

Artículo 77. La jornada máxima ordinaria de los Porteros, Guardas y Vigilantes de talleres, será la de ocho horas, pudiendo trabajar, abonándoseles como tales, el mismo número de horas extraordinarias que el resto del personal.

Obreros de la vía.

Artículo 78. Para los obreros empleados en la construcción y conservación de la vía la jornada ordinaria de trabajo será de ocho horas, pudiéndose efectuar en dos períodos, con un intervalo de una a dos horas.

La jornada empezará a contarse y se dará por terminada, precisamente en los tajes, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 65.

Guardas y Vigilantes de la vía.

Artículo 79. Los Guardas de vías afectos a las brigadas, los Agentes que prestan análogos servicios que ellos, cualquiera que sea su denominación, y en general todos aquellos que por la misión que les está confiada participen del carácter de operarios, se considerarán incluidos en el régimen de la jornada de ocho horas, aplicándoseles las normas establecidas para los operarios con los cuales tengan mayor analogía.

Respecto a los Vigilantes y Guardas de vía cuyo servicio sea propiamente de vigilancia, siempre que ésta no haya de ser continua y constante, se podrá, en caso necesario, autorizar jornadas hasta doce horas como máximo, pagando aparte, sin recargo, las que excedan de las ocho diarias o de las cuarenta y ocho semanales, en su caso.

Cuando los Agentes no tengan jornada fija, pero sí la obligación de atender a una zona o trayecto determinado, se cuidará de que no sea de tal extensión que el servicio requiera de ordinario, para su debido cumplimiento, una jornada superior a la normal.

En las Empresas ferroviarias que emplean la tracción eléctrica, los Vigilantes de la línea eléctrica serán asimilados a los Vigilantes de vía.

Guardabarreras.

Artículo 80. El personal de Guardabarreras quedará sometido a las reglas siguientes:

En los pasos a nivel de guarda permanente, por los que circulan más de veinticuatro trenes por día, se establecerán tres turnos de ocho horas.

En los pasos de guarda permanente por los que no circulen más de veinticuatro trenes en el día, el servicio se hará normalmente con dos solos Guardabarreras, a los que, en compensación, se abonarán aparte las horas de exceso sobre la jornada legal a prorrata del salario normal.

En los pasos que sólo hayan de estar guardados hasta un máximo de trece horas, sin que durante el tiempo correspondiente circulen más de otros tantos trenes, se podrá hacer el servicio por un solo guardabarrera, al que se abonarán las horas de exceso sobre la jornada legal, como en el párrafo anterior.

Los guardabarreras encargados de los turnos de noche habrán de ser hombres necesariamente; los de día podrán ser mujeres, sin perjuicio del estricto cumplimiento de las leyes tutelares de la mujer obrera.

Personal de conducción de máquinas y demás personal sujeto a turnos fijos.

Artículo 81. Al personal de conducción de máquinas sujeto a turnos fijos, comprendiendo maquinistas, fogoneros, operarios y peones, que realicen dicho servicio, así como a los visitantes en ruta y agentes del movimiento y personal de abmacenes y economatos que prestan servicio en los trenes, se aplicará el régimen de la jornada legal ordinaria, ateniéndose a las siguientes reglas:

Primera. Los turnos podrán comprender un número cualquiera de días no superior a treinta, sin que excedan de siete consecutivos los que los agentes estén fuera de su residencia.

Segunda. En ningún turno la jornada media será superior a ocho horas. Para la determinación de la jornada media de un turno se dividirá el número total de horas de trabajo efectivo que comprenda por el número de días del turno, calculando como días laborables seis de cada siete.

Tercera. La duración máxima del servicio entre dos descansos no excederá de catorce horas más de dos veces consecutivas ni más de diez veces por mes. Sin embargo, en atención a las condiciones especiales del servicio prestado en las líneas pequeñas de vía estrecha, cuya longitud total a cargo de la misma Compañía explotadora no exceda de 350 kilómetros, se podrá, en casos excepcionales, ampliar hasta dieciséis horas la duración de un servicio continuado, sin alterar la jornada media de ocho horas.

Cuarta. Quedan exceptuados de la regla anterior:

a) Los visitantes en ruta, a los que se compensarán los servicios largos con descansos también de larga duración, para que la jornada media no sea superior a ocho horas.

b) Los conductores y guardafrenos directos, que podrán continuar en el trabajo todo el tiempo que emplee en su recorrido el tren en que vayan, sin perjuicio de que la jornada media sea de ocho horas.

Quinta. Se comprende dentro de la duración del servicio el tiempo necesario para la preparación y reconocimiento, así como para hacerse cargo y entrega de la máquina o del tren, tanto a la salida como a la llegada.

Sexta. A los efectos del establecimiento de los turnos, el tiempo a que se refiere la regla anterior se fijará por los organismos paritarios correspondientes, según la naturaleza y condiciones de los diversos servicios.

Séptima. Cuando se trate de turnos que tengan servicios de corta dura-

ción interrumpidos por descansos reducidos, el intervalo de tiempo comprendido entre dos descansos de ocho o más horas, no pasará de dieciséis horas.

Octava. Las horas de reserva se contarán como de trabajo efectivo en la medida que determina el artículo 96, siempre y cuando no se utilice el personal para otros trabajos. Para tomar la reserva se antepondrá el descanso que corresponda, siempre que el servicio prestado anteriormente haya sido de ocho o más horas de trabajo efectivo.

Si se dispusiera del personal de reserva para otro servicio, se añadirá al trabajo correspondiente a las horas de reserva efectuado el que realicen en el servicio asignado.

Novena. La duración mínima del descanso entre dos servicios de larga duración será de ocho horas fuera de la residencia, y de diez horas en la residencia. Cuando el servicio continuado exceda de trece horas, los descansos mínimos serán, respectivamente, de diez y doce horas.

Décima. Todos los agentes que prestan estos servicios tendrán, además de los descansos señalados, otros especiales en su residencia, iguales o mayores de veinticuatro horas, y calculados a razón de veinticuatro horas por cada diez días de servicios.

El número de días de descanso remunerado que resulte por virtud del cómputo establecido en la regla segunda, no podrá exceder de cincuenta y dos al año, si bien las Compañías, por conveniencias del servicio, o atendiendo a peticiones del personal, podrán agruparlos en la forma más conveniente, para que se puedan disfrutar varios días seguidos en concepto o forma de licencia.

Personal de conducción de máquinas y demás personal no sujeto a turnos fijos.

Artículo 82. Regirán las mismas reglas del artículo anterior para la jornada de personal de trenes y conducción de máquinas que por hallarse afecto a relevos, servicios especiales, etcétera, no esté sujeto a turno fijo; pero en este caso, la jornada media ordinaria de trabajo efectivo se referirá a un período de tiempo de treinta días y calculadas en la forma que determina la regla segunda del artículo precedente, no podrá exceder de ocho horas.

Artículo 83. Los maquinistas y fogoneros encargados de los servicios directivos en depósitos o reservas, dada la índole de su trabajo, quedan

exceptuados de la jornada de ocho horas.

Personal de Máquinas en servicio de maniobras.

Artículo 84. El personal que efectúa maniobras de un modo continuo en estaciones que tienen máquinas asignadas a este objeto quedará sujeto a la jornada de ocho horas.

Para aquellas estaciones en que se verifican las maniobras de un modo intermitente se considerará como trabajo efectivo el tiempo que se invierta en las maniobras. Los períodos de tiempo no inferiores a setenta minutos en que el personal pueda ausentarse de la dependencia donde preste servicio, quedando libre de éste, no se contará para la determinación de la jornada media. En los casos en que dicha ausencia no sea posible el tiempo que dure la interrupción de la maniobra, si excede de sesenta minutos, se considerará como de reserva.

Para la aplicación de los períodos de trabajo y descanso, se aplicarán las mismas reglas del personal sujeto a turnos fijos.

Artículo 85. A los maquinistas, fogoneros, operarios y peones que para efectuar el servicio o trabajo señalado de conducción de trenes, maniobras y reservas, tengan que realizar un viaje en ferrocarril, se les contará como de trabajo efectivo en la medida que determina el artículo 95, el intervalo comprendido entre las horas oficiales de salida de los trenes y las efectivas de llegada al punto en que se ha de realizar el servicio, o a su residencia, en caso de regreso.

Artículo 86. En las líneas ferroviarias que empleen la tracción eléctrica, los conductores y ayudantes de tractores eléctricos se asimilarán en el régimen de la jornada a los maquinistas y fogoneros de locomotoras.

Revisores de billetes e Interventores en ruta.

Artículo 87. Para la aplicación de la jornada de ocho horas a los revisores de billetes o interventores en ruta, este personal podrá ser sometido a turnos de servicio que se regirán por las siguientes reglas:

1.º Los turnos de los Agentes se fijarán teniendo en cuenta los elementos siguientes:

a) Duración máxima de un servicio continuado.

b) Duración mínima del descanso comprendido entre dos servicios.

c) Período y duración mínima de los descansos prolongados que han de intercalarse en los referidos turnos.

para ser disfrutados en la residencia de los Agentes; y

d) Jornada media correspondiente a cada turno o grupo de turnos.

2.ª La duración máxima de un servicio continuado no será mayor de doce horas en general, pudiendo llegarse a catorce cuando las necesidades del servicio lo exijan.

3.ª Dentro de la duración del servicio ha de comprenderse el tiempo reglamentario preciso para que el personal citado se haga cargo de la documentación del tren a la salida del mismo y pueda verificar la entrega de dicha documentación a la llegada del tren.

4.ª La duración mínima del descanso que ha de intercalarse entre dos servicios continuados se acomodará a la duración de los mismos, no considerándose como descanso efectivo para la determinación de la jornada media de cada turno aquellos cuya duración no llegue a setenta minutos.

5.ª La duración mínima del descanso entre dos servicios que duren más de ocho horas será, por lo menos, de ocho horas fuera de la residencia y diez horas en la residencia.

6.ª Entre dos descansos de ocho o más horas la suma de las duraciones de los servicios y de los descansos reducidos intermedios no pasará de diez y seis horas.

7.ª Los Agentes citados disfrutará, además de los descansos anteriormente apuntados, otros especiales en su residencia, iguales o mayores de veinticuatro horas, en un período que no pase de diez días de servicio. El número de días de descanso remunerado que resulte por virtud del cómputo establecido en la regla siguiente no podrá exceder de cincuenta y dos al año, si bien las Compañías, por conveniencias del servicio, o atendiendo a peticiones del personal, podrán agruparlos en la forma más conveniente para que se pueda disfrutar varios días seguidos en concepto o forma de licencia.

8.ª La jornada media de cada turno se refiere al período de tiempo completo que comprende el turno y se determinará dividiendo por dicho período la suma de las horas de servicio que comprenda todo el turno, descontando, por lo tanto, todos los descansos intercalados en el mismo, regulados a virtud de las reglas anteriores.

9.ª La jornada media diaria correspondiente a cada turno no podrá exceder de ocho horas.

Artículo 88. Serán aplicables las reglas 2.ª y siguientes del artículo anterior a los Revisores de billetes o

Interventores en ruta no sujetos a turnos fijos, por hallarse afectos a relevos de los que tengan señalados turnos o al servicio de trenes especiales. En tales casos, la jornada media se referirá al período de un mes y calculado en la forma que determina la regla 8.ª del artículo precedente, no podrá exceder de ocho horas.

Agentes del telegrafo.

Artículo 89. La jornada de los agentes encargados de la conservación y vigilancia de las líneas y aparatos telegráficos será de ocho horas.

El tiempo que el agente emplee en la observación y reconocimiento de la línea, aunque aquél tenga lugar en ferrocarril, será considerado como servicio efectivo.

El tiempo invertido por el agente en el regreso a su residencia será incluido en el régimen de viajes ordinarios y se considerará, por tanto, como de trabajo efectivo, en la forma que determina el artículo 95.

Servicios sanitarios.

Artículo 90. La jornada media ordinaria de los practicantes del servicio sanitario será de ocho horas, respetándose, sin embargo, cualquier otro régimen de jornada inferior que se haya establecido.

Servicio de estaciones.

Artículo 91. La jornada ordinaria de los agentes adscritos al servicio de estaciones será de ocho horas, pudiendo distribuirse según lo exijan las particularidades del servicio, pero no podrá realizarse en más de tres períodos si se contara como descanso el tiempo inferior a sesenta minutos, y en todo caso será obligatorio un descanso mínimo de diez horas en cada día natural.

Los organismos paritarios, previos los informes de las Jefaturas de las estaciones, determinarán la forma en que se haya de distribuir la jornada de los diversos agentes para cada estación o para cada categoría de estaciones.

Almacenes y Economatos.

Artículo 92. Todo el personal de almacenes y economatos quedará sometido al mismo régimen que determina el artículo para los obreros de talleres.

Pagadores y agentes de las diversas oficinas.

Artículo 93. Los pagadores de las Compañías y agentes de las diversas oficinas, incluso porteros, conserjes, ordenanzas y guardas y vigilantes,

quedan sujetos a la jornada máxima de ocho horas, aunque respetándose las jornadas inferiores que se hallen establecidas, debiéndoseles pagar como horas extraordinarias las que excedan de ocho.

Artículo 94. Los Agentes comerciales, Inspectores y Subinspectores de Contabilidad, Verificadores de tasas y Agentes de investigaciones, en razón a las funciones que les están encomendadas, no tienen señalado el tiempo para el desempeño de su misión.

Viajes sin servicio.

Artículo 95. En los viajes sin servicio y para los cuales hay devengo reglamentario en conceptos de gastos de viaje, se abonará como trabajos efectivos, para los efectos del cómputo de la jornada, todo el tiempo invertido en el viaje cuando no pase de una hora; una hora si, pasando de una hora, no llega a dos, y la mitad del tiempo invertido cuando éste pase de dos horas.

La jornada se dará por concluida aun cuando el tiempo líquido de viaje, más las horas de trabajo efectivo, no lleguen a completar la jornada normal.

El número de horas invertidas en el viaje, según las anteriores normas, más el de horas de trabajo realizado, no podrá exceder en ningún caso de doce horas de trabajo efectivo.

Al término de cada viaje sin servicio cuya duración exceda de ocho horas, y no tratándose de acudir a necesidades graves y urgentes, los agentes deberán disfrutar antes de comenzar el descanso efectivo, de un descanso igual al tercio del tiempo invertido en el viaje.

Espera y reserva.

Artículo 96. Las horas de espera y reserva, cuando sean inherentes a la naturaleza del servicio, sabiendo el agente con anterioridad cuándo va a corresponderle estar en esa situación, se computarán por la mitad de su duración a los efectos de la jornada.

Exceso de jornada.

Artículo 97. El exceso de la jornada sobre la media de ocho horas se clasifica en dos conceptos: de voluntaria y obligatoria, con arreglo a lo que a continuación se expresa:

a) En los talleres y servicios que no estén ligados directamente con la circulación de trenes, la prolongación de la jornada será voluntaria y los agentes y obreros quedarán en libertad para realizar o no los trabajos extraordinarios, respetándose el máximo mensual de cincuenta horas y el anual de doscientos cuarenta; y

b) En casos de urgencia inmediata e inaplazable en que de otro modo ocasionaría daños importantes, y habiendo además imposibilidad práctica de relevar al personal, la prolongación de la jornada será obligatoria con las compensaciones que procedan, cuidándose de no ir más allá de lo que las necesidades exijan imprescindiblemente y de no agotar la resistencia orgánica del trabajador. A este fin, la jornada no deberá exceder de catorce horas consecutivas, sin que pueda llegarse a este límite más que en dos jornadas seguidas o en diez jornadas por mes.

Artículo 98. Las horas a que se refiere el párrafo a) del artículo anterior, se abonarán a prorrata del salario de la jornada de ocho horas, con un 25 por 100 de recargo si voluntariamente no se pactara otro mayor. Las mencionadas en el párrafo b) se compensarán con el abono del 25 por 100 sobre el prorrato del salario entre las ocho horas de la jornada, por lo que afecta a las dos primeras que tengan el carácter de extraordinarias, y con el 50 por 100 sobre la tercera y sucesivas.

El recargo del 50 por 100 sobre el prorrato será aplicable a las horas extraordinarias que se trabajen interrumpiendo los habituales descansos del obrero.

Artículo 99. Las horas extraordinarias que resulten por virtud de jornadas que se compongan con la suma de tiempos invertidos en viajes sin servicio, de espera y reserva, y por retraso de trenes, se pagarán sin recargo o sea a prorrata del salario normal.

Artículo 100. Las horas extraordinarias que correspondan al personal para el que la prolongación de la jornada es obligatoria, se abonarán con arreglo a los preceptos del párrafo segundo del artículo 98.

CAPITULO VIII

Otros transportes y acarreos.

Artículo 101. La jornada de trabajo de los conductores de coches, automóviles, carros de plaza y carruajes de alquiler en general, podrá prolongarse hasta el máximo de setenta y dos horas semanales, pagándose cada hora de exceso sobre las cuarenta y ocho ordinarias con el salario tipo de cada una de éstas, más el recargo que libremente se convenga.

Tratándose de vehículos matriculados para el servicio público, la prolongación de la jornada en los límites indicados habrá de ser acordada por los organismos paritarios correspondientes.

Artículo 102. En los acarreos que por razón de la distancia que se haya de recorrer no puedan realizarse dentro de las ocho horas, se observarán las siguientes reglas:

1.º Cuando los acarreos sean fijos y constantes, la duración del trabajo se contará semanalmente y podrá prolongarse hasta el máximo de setenta y dos horas, pagándose a prorrata del jornal ordinario las primeras seis horas de exceso sobre las cuarenta y ocho de la semana legal, y como extraordinarias, con los recargos correspondientes, las demás.

2.º Cuando no reúnan la condición de ser fijos y constantes, podrá establecerse también el cómputo semanal y prolongarse asimismo la duración del trabajo hasta el máximo de setenta y dos horas semanales; pero se pagarán como extraordinarias, con los recargos correspondientes, todas las que excedan de cuarenta y ocho. Sin embargo, cuando las ampliaciones de jornada sean frecuentemente debidas a retraso y esperas, podrá acordarse por los organismos paritarios correspondientes que se remuneren solamente a prorrata del jornal ordinario las primeras seis horas de exceso.

CAPITULO IX

De la dependencia mercantil.

Artículo 103. Los organismos paritarios correspondientes, salvo lo que se dispone en los demás artículos de este capítulo, podrán acordar el trabajo en horas extraordinarias de los dependientes mercantiles a que se refiere la Ley de 4 de Julio de 1918, hasta el máximo que permiten los descansos preceptuados por dicha Ley.

Artículo 104. La autorización concedida en el artículo precedente no alcanza a los Tenedores de libros y empleados de escritorio, cuya jornada queda sometida a las normas generales que determina el capítulo primero del presente Decreto.

Artículo 105. La jornada de los camareros, cualquiera que sea su sexo, de hoteles y fondas, que estén alojados en éstos y atiendan al cuidado de las habitaciones y al de los huéspedes, podrá alcanzar a diez horas sin remuneración extraordinaria, pero se habrán de respetar en todo caso los descansos que preceptúa la Ley de 4 de Julio de 1918.

La de los demás camareros, ayudantes, mozos, echadores y similares, cocineros, reposteros, pinches y ayudantes de cocina que trabajen en fondas, hoteles, cafés, restaurantes y demás establecimientos públicos y que no se dediquen exclusivamente al servicio de los dueños y de la dependencia de éstos, se regirá por las normas

generales del capítulo primero y por lo previsto en el artículo 103 del presente Decreto.

Artículo 106. Respecto de los recadistas y similares, se observarán las siguientes reglas:

a) Los mayores de diez y ocho años estarán sujetos al régimen general, siéndoles aplicable la autorización del artículo 103; y

b) Los menores de diez y ocho años no podrán realizar jornada mayor de ocho horas.

CAPITULO X

Servicios diversos.

Artículo 107. Los organismos paritarios podrán acordar la ampliación de la jornada legal de los practicantes, enfermeros y sirvientes de Hospitales, Clínicas y Manicomios públicos, sin que los hombres puedan rebasar, salvo caso de grave y urgente necesidad, el máximo de setenta y dos horas a la semana, ni las mujeres el de setenta. El pago de las horas de exceso sobre las cuarenta y ocho semanales se efectuará a prorrata del jornal ordinario o con el recargo que determinen aquellos organismos.

Artículo 108. El mismo régimen establecido en el artículo anterior será aplicable a los Ordenanzas y similares y a los Porteros, Guardas y Vigilantes de todas clases no comprendidos en el artículo 2.º del presente Decreto.

Capítulo adicional.

Artículo 1.º Para que los pactos entre los elementos patronales y obreros puedan suplir válida y legalmente a los acuerdos de los organismos paritarios en la aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto, habrán de celebrarse con sujeción a las siguientes normas:

a) Cuando existan Asociaciones obreras y patronales del ramo de que se trate, los pactos se celebrarán por las representaciones de unas y otras Asociaciones, mediante el acuerdo por mayoría de los respectivos asociados.

b) Cuando no exista Asociación especial de obreros ni de patronos del ramo de que se trate, pero sí Asociaciones generales de una y otra clase de las que, respectivamente, forman parte obreros y patronos del ramo industrial a que haya de afectar el pacto, éste habrá de ser adoptado por las mayorías de los indicados elementos asociados del propio gremio.

c) Si solamente existiera Asociación general o especial de patronos, pero no de obreros, o viceversa, el pacto se celebrará entre la representación de la Asociación, previo el

acuerdo de la mayoría de los individuos del gremio de que se trate, cuando fuere general, y la representación de la mayoría de la clase no asociada mediante la reunión que a tal efecto celebre ésta.

d) En aquellas localidades en que no existan Asociaciones patronales ni obreras, los pactos habrán de celebrarse por las mayorías respectivas de los patronos y obreros del ramo de que se trate.

Artículo 2.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto.

Dado en Madrid a primero de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Trabajo y Previsión.
FRANCISCO L. CABALLERO.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

DECRETO

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto del Gobierno provisional de la República, fecha 15 de Abril último, a propuesta del Ministro de Economía Nacional y como Presidente del Gobierno provisional de la República,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Atendiendo a exigencias de la realidad creada, a su notoria repercusión en el desarrollo del trabajo nacional y a las razones de interés económico que aconsejan su subsistencia, se declara incluido en el apartado d) del artículo 1.º del Decreto de 15 de Abril último, el Decreto-ley número 1.932, fecha 16 de Agosto de 1930, inserto en la GACETA DE MADRID del 19 del mismo mes, aprobando, con carácter provisional, el Reglamento dictado para la aplicación de la ley de Admisiones temporales de 14 de Abril de 1888.

Dado en Madrid a treinta de Junio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Economía Nacional,
LUIS NICOLAU D'OLWER.

GOBIERNO PROVISIONAL DE LA REPUBLICA

PRESIDENCIA

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el Presidente de la Audiencia

Matritense de Caridad, solicitando aclaración al Real decreto del Ministerio de Economía Nacional de 6 de Marzo de 1930, en el sentido de que se conceda la participación reconocida a las Asociaciones benéficas en las multas de Abastos,

Esta Presidencia del Gobierno provisional de la República se ha servido disponer que procede acceder a lo solicitado, entendiéndose aclarado el artículo 14 del Real decreto del Ministerio de Economía Nacional de 6 de Marzo de 1930, referente a multas de Abastos, en el sentido de que estaba inspirado el artículo 10 del Real decreto de la Presidencia de 3 de Noviembre de 1923, o sea de conceder la participación debida a las Asociaciones benéficas en las mencionadas multas.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 30 de Junio de 1931.

ALCALA ZAMORA

Señor Ministro de...

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Segovia, de término en dicha provincia, vacante por excedencia de D. José Félix Huerta, a D. Vicente Ramón Redondo Montero, Juez de primera instancia de término que sirve el de Lorca.

Lo que digo a V. E. para los efectos consiguientes. Madrid, 30 de Junio de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 de la ley adicional a la orgánica del Poder judicial y el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Este Ministerio ha tenido a bien promover en el turno primero a la categoría de Juez de término en la vacante producida por haber sido también promovido D. José Solano, a D. Enrique Márquez Guerrero, Juez de primera instancia de ascenso que sirve el Juzgado de Denia y ocupa el número 1 en el Escalafón de los de su categoría, cuyo funcionario pasará a servir el Juzgado de primera instancia de Lorca, de término, en la provincia de Murcia, vacante por

traslación de D. Vicente Ramón Redondo.

Lo que digo a V. E. para los efectos consiguientes. Madrid, 30 de Junio de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Presidente de la Audiencia de Albacete.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien trasladar al Juzgado de primera instancia de Denia, de ascenso, en la provincia de Alicante, vacante por promoción de D. Enrique Márquez, a D. Francisco González Conejero, Juez de primera instancia de ascenso, que sirve el de Novelda, donde resulta incompatible.

Lo que digo a V. E. para los efectos consiguientes. Madrid, 30 de Junio de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Presidente de la Audiencia de Valencia.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Novelda, de entrada, en la provincia de Alicante, vacante por haber sido también trasladado don Francisco Galiana Uriarte, Juez de primera instancia de entrada que sirve el de Ayora.

Lo que digo a V. E. para los efectos consiguientes. Madrid, 30 de Junio de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Presidente de la Audiencia de Valencia.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo, artículo 39 del Reglamento del Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar, con carácter interino, en el turno tercero de los establecidos en el artículo 40 de la ley adicional a la orgánica del Poder judicial, para el Juzgado de primera instancia de Ayora, de entrada, en esa provincia, vacante por traslación de D. Francisco Galiana, a D. Tomás Pereda Iturriaga, Aspirante a la Judicatura con el número 55 en la escala del Cuerpo.

Lo que digo a V. E. para los efectos consiguientes. Madrid, 30 de Junio de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Presidente de la Audiencia de Valencia.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 de la ley